**STJSL-S.J. – S.D. Nº 011/18.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a siete días del mes de febrero de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“FRÍAS ROQUE OSCAR - AV. HOMICIDIO – LESIONES s/ RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX PEX N° 91282/11.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del Código Procesal Penal?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en fecha 19 de febrero de 2014 (fs. 444), se presenta el apoderado de los particulares damnificados y en los términos del art. 425 ss. y cc. del CPP, interpone Recurso de Casación contra la Sentencia N° DOS de fecha 06 de Febrero de 2014, dictada por la Sala Penal de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción.

2) Ordenado el traslado de rigor (fs. 496), a fs. 501/509 vta. la contraria contesta el mismo y solicita el rechazo del recurso.

3) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar, si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que analizadas las constancias de autos se observa, que el recurso fue planteado y fundado en término, habiendo sido notificada la Sentencia condenatoria en fecha viernes 14/02/14, y el recurso fue interpuesto en fecha 19/02/14 y fundado en fecha 28/02/14 (fs. 483/495 vta.). Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un tribunal competente, y ha cumplido con el pago del depósito judicial establecido por art. 431 del Cód. Procesal Penal, según surge del ESCEXT. de fecha 27/09/17 (actuación N° 7929659)

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en fecha 28/02/14 (fs. 483/495 vta.) agrega los fundamentos del mismo, en donde luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales del recurso, bajo el punto III) FUNDAMENTO LEGAL expresa, que el recurso se basa en el articulo 428 inciso a), del Código Procesal Criminal de la Provincia.

Sostiene que la inobservancia de la ley penal de fondo, torna erróneo el planteo adoptado por la Excma. Cámara, por lo que el agravio que causa es total y definitivo.

Señala que en autos, ha dejado de aplicarse la norma correspondiente, en tanto que debió haber encuadrado la conducta del encartado en la figura del Homicidio Simple (art. 79 Código Penal Argentino) y no en la del Homicidio Simple con Exceso de Legítima Defensa.

Alega que la Excma. Cámara aplica lo normado por los arts. 45; 79 y 35 del Código Penal como consecuencia de una equívoca valoración de los hechos y de la prueba, alejándose de las normas que rigen en el sistema de las libres convicciones o sana crítica.

Afirma, que la Cámara basa su decisión cometiendo un notorio yerro en la aplicación de la norma de fondo pertinente, porque se basa solo y exclusivamente en los contradictorios dichos del menor Cristian Toschi.

En el punto IV) VALORACIÓN ERRÓNEA DE LA PRUEBA QUE MOTIVÓ UNA ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA NORMA PERTINENTE, manifiesta que, la sentencia dice que ha homologado el acuerdo por ser ajustado a derecho conforme las constancias de la causa, lo que considera absolutamente irreal, atento a que las constancias de la causa se contradicen abiertamente, con las conclusiones arribadas por la Excma. Cámara

Relata, que la Cámara ha fallado en contradicción con las constancias de autos, realizando un análisis arbitrario, ilógico e inequitativo de la prueba aportada, tomando indicios contradictorios y modificando su sentido y alcance probatorio, prescindiendo sin razón alguna, de elementos importantes que hacen a la culpabilidad de Frías.

Sostiene que la Cámara parte de una premisa falsa, ya que no advierte la importancia del hecho que el animal haya sufrido esa profunda herida en el cogote y que esa circunstancia es la que demuestra que Frías tenía un cuchillo en la mano, que intentaba ocultarlo para sorprender, para atacar y matar a Coria. Que no es un dato menor que la Excma. Cámara haya olvidado meritar esta grave circunstancia.

Insiste en que es obvio y elemental que la herida en el cogote del animal fue proferida cuando el Sr. Frías estaba montado en el mismo y tira uno de los puntazos dirigiéndose a Coria, que termina en el cuello del animal y que analizada la declaración del menor Cristian Fabián Cuello; la policial del Sr. Roque Oscar Frías y del Sr. Zoilo Antonio Coria, surge claramente, que existe una coincidencia absoluta en los hechos narrados a fs. 148/153 y la prueba de fs. 89/90.-

Entiende que, es el menor Toschi quien encuentra el animal herido y lejos del lugar de la pelea, lo que equivale a decir que el animal es herido por la única persona que tenia cuchillo (Frías) y que es éste el que al errar uno de los puntazos a Zoilo Antonio Coria hiere a su yegua y no como dice Frías en su declaración.

Manifiesta, que Frías ya venía con el arma en la mano con la clara intención de atacar y matar y que Valentín Ramón Coria cae de su caballo después de recibir la puñalada mortal de Frías.-

Reitera que la errónea valoración de la declaración del menor, es la que ha llevado a aplicar una norma errónea y desaplicar la correcta.

Bajo el punto VI) MARCADO y DETERMINANTE YERRO EN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA ATACADA expone, que es absolutamente equivocada la conclusión que la Excma. Cámara expresa en la sentencia, respecto a la calificación porque la misma no se corresponde con los hechos sucedidos ni con las pruebas aportadas. Que es notorio que los sentenciantes quieren beneficiar al encartado y que se puede advertir la sin razón del fallo recurrido, que convalida una errónea aplicación del derecho y considera irrelevantes cuestiones más que relevantes, como es el hecho de que se encuentren de frente a una lomada, con el Sr. Frías exhibiendo un cuchillo y en postura francamente agresiva.

Por último, bajo el punto VIII) INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PARA EL EXCESO DE LEGÍTIMA DEFENSA alega, que para la Excma. Cámara hay agresión ilegítima por parte de Coria a Frías y esta parte considera obvio que fue al revés, que quien portaba el cuchillo ab initio fue Frías y por ello aplica equivocadamente la norma del art. 35 del C.P.

2) Ordenado el traslado de rigor (fs. 496), a fs. 501/509 vta. la contraria contesta el mismo y solicita el rechazo del recurso. Bajo el título LA VERDAD DE LOS HECHOS y SU PRUEBA, realiza una síntesis de los que considera los hechos reales de la causa, donde rebate cada uno de los agravios expuestos por la recurrente. Los que se tienen por reproducidos *brevitatis causae.*

3) Que en fecha 10/04/17 mediante actuación N° 7037081/17 emite dictamen el Sr. Procurador General quien sostiene, que no se dan los supuestos necesarios para que proceda sustancialmente el recurso, ello en virtud de las razones que expone y a las que nos remitimos en honor a la brevedad.-

4) Expuestos de tal manera los agravios de la particular damnificada, adelanto que comparto el criterio fijado por elSr. Procurador General en su dictamen, ya que como bien se sostiene en el mismo, el recurso interpuesto por el apoderado del particular damnificado debe ser rechazado, por las consideraciones que a continuación expondré.

Que surge de las constancias de la causa, que el recurrente se agravia porque considera que la Cámara a partir de una valoración errónea de la prueba, yerra o equivoca en la calificación legal, considerando que debió calificarse bajo la figura del Homicidio Simple y no del Homicidio Simple con exceso de Legítima Defensa. Que basa su decisoria, en la contradictoria declaración del menor Cristian Toschi y sin advertir hechos más que relevantes para la conclusión de la misma.

Que circunscripto el objeto casatorio corresponde señalar, que la sentencia impugnada (obrante a fs. 439/443) ha sido dictada como consecuencia de la homologación del acuerdo de Juicio abreviado, celebrado entre el Fiscal, el imputado y su defensor, en fecha 12 de diciembre de 2013 (obrante a fs. 480/481).

Ahora bien, dicho acuerdo fue celebrado cumpliendo todas las formalidades pertinentes, conforme lo establecido por los arts. 363 ss. del C.P. Crim y por medio de la sentencia impugnada, se brindan los fundamentos del mencionado acuerdo en el que, no puedo soslayar, que el particular damnificado no tiene intervención, conforme lo dispuesto por el art. 363 inc. 1 párrafo tercero.

Que del propio acuerdo, surge la calificación legal aquí cuestionada, donde la defensa y el Fiscal de Cámara acordaron que la misma corresponde a la prevista en el tipo penal del art. 79 del C.P. en función del art. 35 C.P., esto es HOMICIDIO SIMPLE CON EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA con una pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, lo que determina que existe concordancia entre lo pactado y lo resuelto por la sentencia N° 2/2014, en la que se analizaron todos los elementos probatorios arrimados a la causa y que la calificación legal dada, se corresponde con los hechos de la misma.

En efecto, de la misma surge que: *“… el hecho típico ha quedado suficientemente acreditado, puesto que la herida de arma blanca propinada por el encartado fue la causante de la muerte de Ramón Valentín Coria…* *“… A esta conclusión se llega luego del estudio de todas las constancias existentes en la presenta causa. Teniendo en cuenta los dos relatos opuestos, uno proporcionado por el menor Toschi y otro por el lesionado Zoilo Antonio Coria, es dable destacar que ambos coinciden en la circunstancia de vital importancia para la situación a dilucidar en autos. Ella es que el encartado se encontraba desmontado en el momento anterior a la herida que le produjo a la víctima. De ello se desprende que los Coria debieron necesariamente acometer al imputado puesto que si así no fuera no hubiera existido la posibilidad de que el mismo los hubiera herido desde el suelo estando ellos montados…”* Por otra parte dice que: *“… Las constancias de las lesiones indican que fue reiteradamente atacado con un látigo, como se observa claramente en las fotografías del cuerpo del imputado, lesiones que fueron necesariamente anteriores a que el asestara a la víctima...” “…Por otra parte el lugar de la herida revela que Frías se encontraba en el suelo y Coria montado sobre él…”*

De lo expuesto se advierte, que se analizaron todas las pruebas aportadas a la causa, y que se consideraron relevantes la declaración del menor Cristián Fabián Toschi (fs. 32 y vta.) y del Sr. Zoilo Antonio Coria (fs. 148/153), conforme el sistema de libre valoración y las tomas fotográficas de fs. 93/95 de las que surgen la lesiones propinadas a Roque Frías.

En tal sentido se ha dicho: *“… Concretamente que en el marco de actual sistema probatorio -de libres convicciones razonadas sujeta al cartabón de la sana crítica-, "un único testimonio puede conducir, en consonancia con otros elementos, a un coherente cuadro acerca de la reconstrucción histórica de lo ocurrido, más aún cuando no existen en la causa otros elementos que permitan demostrar que el razonamiento empleado por el sentenciante resulta falaz, o que la valoración hubiera reposado en apreciaciones puramente subjetivas…"* *(conforme: Sala I, sent. del 13/4/00 en causa 456, "Ruíz").* (Tribunal de Casación Penal Sala I - La Plata, Buenos Aires G., Luciano O. s. Recurso de casación 28/12/2010 RC J 14291/13 – [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar) )

Por otro lado no puede dejar de señalarse, que de la propia acusación deducida por el Sr. Fiscal, surge que la calificación legal responde a la de figura del Homicidio Simple con exceso de Legítima Defensa, conforme surge de los arts. 79 y 35 del Código Penal, la que no fue cuestionada en su oportunidad por el particular damnificado y que el recurso de casación por él interpuesto, debe fundarse en los supuestos previstos por el art. 428 del C.P. Crim, esto es, en la errónea aplicación o interpretación de una ley o norma, lo que no se observa de la lectura del memorial de agravios, que pretende revisión integral. (STJSL-S.J.–S.D. Nº 093/17 “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: INCIDENTE GUAJARDO LIDIA PAOLA - SU DENUNCIA”- IURIX INC. Nº 131807/3)

Por lo expuesto, VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto en autos. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas a la recurrente vencida (art. 71 C.P. Crim.-). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, siete de febrero de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto en autos.

II) Costas a la recurrente vencida.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*